

Concuerfa y solo 58-4.

Juicio No. 07205-2020-02200

**CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE EL ORO. - SALA DE LO PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE EL ORO.** Machala, lunes 14 de junio del 2021, las 10h54. La parte accionante Rosa Amada Torres Riofrío, solicita en su escrito que se despacha en esta instancia la **AMPLIACIÓN** de la sentencia pronunciada; y, para efecto de resolver el pedido, se considera:

1.- En cuanto a la ampliación solicitada, por el accionante, el Art. 94 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional señala: *“Aclaración y ampliación.- La persona demandante, el órgano emisor de la disposición demandada y aquellos quienes intervinieron en el proceso de su elaboración y expedición, podrán solicitar la aclaración o ampliación de la sentencia en el término de tres días a partir de su notificación y será resuelta dentro del término de ocho días a partir de su presentación”.*

2.- El Art. 253 del Código Orgánico General de Procesos **sobre la ampliación prescribe:** *“(…)y la ampliación, cuando no se hubiera resuelto alguno de los puntos controvertidos, o se hubiere omitido decidir sobre frutos, intereses o costas. La negativa será debidamente fundamentada”.*

3.- La Corte Constitucional del Ecuador en el caso Nro.- 0499-11-EP, ha expedido sentencia Nro.- 045- con fecha 31 de julio de 2013, en la cual ha dejado establecido que los recursos horizontales de ampliación y aclaración tienen objetivos específicos. *“Así por ejemplo procederá la **ampliación** para subsanar omisiones de pronunciamiento, y por tanto tendrá lugar si en la sentencia no se han resuelto todos los aspectos sometidos a resolución judicial. Así mismo explica que la **aclaración** posibilita esclarecer conceptos oscuros o no entendibles. En síntesis dice la Corte que tanto la aclaración cuanto la ampliación deben ser concebidos como mecanismos de perfeccionamiento de las resoluciones o sentencias para que éstas no adolezcan de oscuridad o temas sin resolver, pero no permiten bajo ningún concepto modificar la decisión”<sup>1</sup>.*

4.- Por lo tanto la ampliación es un pronunciamiento complementario que efectúa el Juez, en relación con algún punto que hubiere sido objeto del juicio y que no hubiere sido tratado en la sentencia, o lo hubiere sido insuficientemente.

<sup>1</sup> Corte Constitucional del Ecuador, caso Nro.- 0499-11-EP, sentencia Nro.-045, 31 de julio del 2013.

2. 20 p. 20/04/2020

5.- La accionante solicita dos puntos en concreto; 1.- Que se amplíe sobre los cargos de aplicación directa de la constitución en el contexto de pandemia y en el trato diferenciado en especial a las personas adultas mayores; y 2.- Pese a que se reconoce la vulneración del derecho por falta de notificación, porque no se dispusieron reparaciones integrales adicionales.

6.- La parte accionada se ha pronunciado, con el traslado del pedido de aclaración en el término de ley; y en conclusión sostienen que la sentencia es motivada.

7.- La petición de ampliación solicitada por la accionante es improcedente, porque en forma clara, hemos expresado los motivos por los cuales se considera que no se han vulnerado derecho constitucional alguno alegado por la accionante en su demanda constitucional, que han dado respuesta a su pretensión, en estricta aplicación de la Constitución de la República del Ecuador, que bajo ningún concepto, se los puede adecuar para su análisis, al tiempo que se atraviesa de la pandemia del COVID-19, porque el caso presentado no se adecua aquello; y, en cuanto al trato diferenciado por ser adulta mayor, que requiere en su ampliación, tampoco se ajusta, pues la legislación se concede ciertos beneficios que no se adecuan al caso ni a los derechos que alega su vulneración.

En relación al segundo punto, vale recordar que el Tribunal ratificó la sentencia de instancia, y en nuestro desarrollo no hemos reconocido derecho alguno vulnerado, entre ellos el debido proceso por falta de notificación, así se denota desde el párrafo 20 al 31.

8.- Bajo estos argumentos, en forma amplia, con respaldo constitucional y normativo, se ha dado respuesta a los planteamientos dados en la acción de protección propuesta. Entonces podemos decir que de la revisión holística de la sentencia, goza de congruencia, ecuanimidad, racionalidad y comprensibilidad, se colige que la misma aborda todos y cada uno de los planteamientos impugnatorios sometidos al debate. Sin que se evidencie visos de oscuridad, contradicción o iniquidad, que determinen la procedibilidad del recurso de aclaración de la sentencia. En conclusión la Intención de los peticionarios, es que el Tribunal se pronuncie nuevamente valorando la prueba.

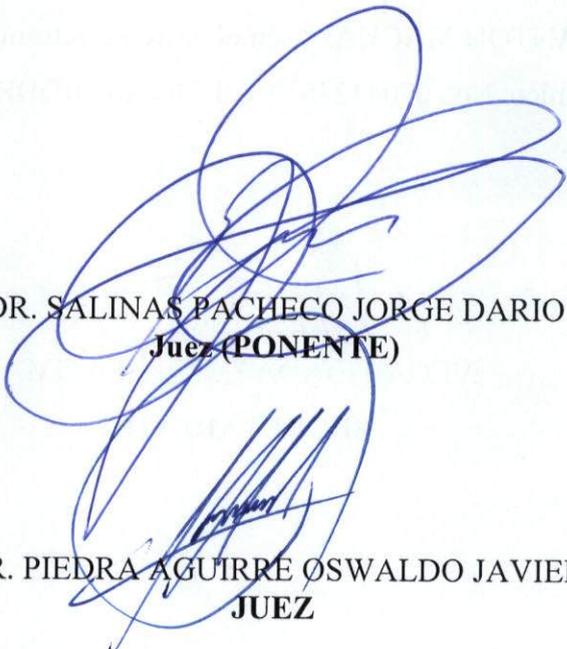
9.- En razón de lo cual, el desarrollo de la decisión judicial emitida por este Organismo Jurisdiccional de Alzada, es coherente, razonado y legítimo, contiene una redacción fundada en un lenguaje claro, sencillo, verosímil, comprensible y perceptible a la inteligencia humana. La doctrina y jurisprudencia incorporada en la resolución es pertinente; y, por honestidad intelectual ha sido citada de manera correcta. Que el entendimiento cabal amerita un ejercicio

cuarenta y nueve 29-9

de elemental racionalidad por parte de quien lo analiza. En síntesis, el análisis de la decisión judicial está debidamente respaldado en la convicción procesal, no siendo pertinente ampliarla.

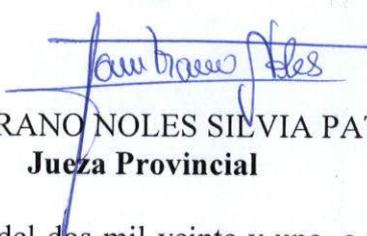
**10.-** Sobre la base de lo expuesto, este Tribunal, **RESUELVE negar** el requerimiento de la accionante, sobre la ampliación de la sentencia dictada con fecha 28 de mayo del 2021, a las 16H28, debiendo los sujetos procesales, acatar lo legalmente decidido.-

Llámesese intervenir a la Dra. Fanny Vega en calidad de Secretaria encargada del despacho, por licencia de la Secretaria Titular Gina Sánchez Sotomayor.- **CÚMPLASE NOTIFÍQUESE.-**



DR. SALINAS PACHECO JORGE DARIO  
**Juez (PONENTE)**

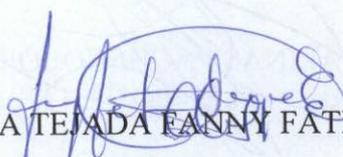
DR. PIEDRA AGUIRRE OSWALDO JAVIER  
**JUEZ**



DRA. ZAMBRANO NOLES SILVIA PATRICIA  
**Jueza Provincial**

En Machala, lunes catorce de junio del dos mil veinte y uno, a partir de las diecisiete horas y cuarenta y cinco minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: TORRES RIOFRIO ROSA AMADA en el correo electrónico katherine\_romero\_torres@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0931135396 del Dr./Ab. KATHERINE PAMELA ROMERO TORRES; en el correo electrónico asistentelegal2@outlook.com, en el casillero electrónico No. 0705329779 del Dr./Ab. JOSE ALFREDO CHIRIBOGA GONZALEZ. DARÍO MACAS SALVATIERRA, EN SU CALIDAD DE ALCALDE DEL GAD MUNICIPAL DEL CANTÓN MACHALA en el correo

electrónico ca\_quezada93@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0706453248 del Dr./Ab. CARLOS ADOLFO QUEZADA MALDONADO; en el correo electrónico judicialesrtc@gmail.com, kvalarezo@mercadosmachala.gob.ec, ca\_quezada93@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0702939919 del Dr./Ab. TORRES CARRION RICHTER ADALBERTO; ING. NANCY KARINA VALAREZO QUEVEDO EN CALIDAD DE GERENTE GENERAL DE EPMCCC-EP en el correo electrónico kvalarezo@mercadosmachala.gob.ec; PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO en la casilla No. 191 y correo electrónico notificacionesDR1@pge.gob.ec; VICENTE ARTURO RODRIGUEZ PALMA EN SU CALIDAD DE PROCURADOR SÍNDICO DEL GAD MUNICIPAL DEL CANTÓN MACHALA en el correo electrónico vicentelore@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0704424530 del Dr./Ab. RODRIGUEZ PALMA VICENTE ARTURO. Certifico:

  
VEGA TEJADA FANNY FATIMA  
**SECRETARIO (E)**

FANNY.VEGA